



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

Al señor **Cristian David Maya Monsalve**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.128.266.957 que, mediante auto del 18 de abril de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. Admitir la presente acción de tutela impetrada en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por la señora Blanca Amor Vanegas Zapata, identificada con C.C.43.058.011, quien actúa a través de apoderado.

Segundo. Se ordena oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para que se sirva pronunciar, y allegar como prueba dentro de esta acción de tutela, copia o el acceso al expediente digital, del proceso ejecutivo hipotecario, con radicado 05-001-40-03-024-2020-00428-00, para esclarecer los hechos en la presente acción constitucional.

Tercero. Se ordena vincular a la presente acción de tutela, al señor Cristian David Maya Monsalve, y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción constitucional, dado que las mismas podrían verse afectadas en sus intereses con lo que eventualmente se definiere en la presente acción.

Cuarto. Notificar la presente providencia al juzgado, y señor vinculado, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante, a través de apoderado y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, a la que se anexará el traslado respectivo.

Quinto. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora en la presente acción constitucional, al Doctor Jesús Anselmo Ospina Jaramillo, identificado con c.c. 8.397.492, y T.P. No. 186.855 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. En relación con la solicitud de medida provisional elevada en esta acción de tutela, se tiene que las medidas provisionales en estas acciones de tutela, se encuentran reguladas en los artículos 7° y 8° del Decreto 2591 de 1991. Y con apego a esos referentes normativos, y de cara a este caso en concreto, estima el despacho que la petición contenida en la medida provisional, no satisface los requisitos exigidos por las citadas disposiciones para acceder a su decreto; por cuanto de un estudio de los hechos de la acción, y de las pruebas arrimadas con la solicitud de tutela hasta el momento, no se deriva la existencia de alguna circunstancia urgente, grave, o que ponga en peligro actual o inminente derechos de la presunta afectada, y que considera vulnerados, o que haga indispensable la protección de derechos constitucionales fundamentales que se indican como posiblemente vulnerados por vía de la medida provisional solicitada. Además, se estima que en este caso, es posible dar el compás de espera de hasta los diez (10) días hábiles, máximo, que es el plazo legal para decidir esta acción en primera

instancia, ya que la medida provisional pretendida, es una de las pretensiones que se ejerce en la acción de tutela, y acceder a la misma desde este momento procesal, podría implicar una decisión sobre su viabilidad, sin respetar el derecho de defensa de los accionados, lo cual no está permitido desde el punto de vista constitucional. Tampoco se advierte la necesidad de acudir a la medida provisional, para presuntamente evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos debatidos, tal como lo dispone el artículo 7° ibidem, pues la posible afectación al (los) derecho(s) fundamental(es) reclamado(s) es posible que cese, o se restablezca, en el plazo preferente y sumario con que se cuenta para decidir la tutela. Por lo que se reitera, no se accederá a la medida provisional solicitada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ -JUEZ”**

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Blanca Amor Vanegas Zapata

Accionado: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.

Vinculados: Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, y el señor Cristian David Maya Monsalve.

Radicado 05 001 31 03 006 **2023 00166 00**

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201

EDIFICIO EDATEL. CORREO

ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.

Constancia secretarial: Señor Juez, le informo que el 18 de abril de 2023, se admitió la presente acción de tutela en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Oralidad de Medellín, en razón al proceso identificado con número de radicado **05001-40-03-024-2020-00428-00**, en el cual figura como parte demandante la señora Blanca Amor Vanegas Zapata, aquí accionante, y como demandado el señor Cristian David Maya Monsalve. En dicho proceso se ordenó vincular al señor Cristian David Maya Monsalve, y una vez revisado el expediente digital enviado por el Juzgado accionado, no se evidencia dirección electrónica alguna del citado señor para surtir su notificación en esta acción de tutela. A Despacho, 21 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Veintiuno (21) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Blanca Amor Vanegas Zapata
Accionado	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.
Vinculado	Cristian David Maya Monsalve
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00166 00
Sustanciación	# 210 – Ordena Notificación por Aviso.

En atención a la constancia secretarial que antecede, y en aras de la notificación de la presente acción de tutela al señor Cristian David Maya Monsalve, se **ordena**, por **secretaria**, fijar **aviso** en un lugar visible de la sede física de esta agencia judicial (oficina), y en el micrositio de la página o portal web de la Rama Judicial que corresponde a este despacho, a saber: (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-006-civil-del-circuito-de-medellin>).

Aviso en el que se le pondrá en conocimiento al vinculado, el auto admisorio proferido el 18 de abril de 2023, y el escrito tutelar, con el fin de que se pueda pronunciar dentro de este trámite constitucional, si a bien lo tiene, y garantizarle los derechos fundamentales a la defensa y a la contradicción que le asisten. Para tal fin, se dispondrá del término de **un (1) día hábil** contado a partir de la notificación del presente auto.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados por los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRIGUEZ
JUEZ



**JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
AVISA,**

Al señor **Cristian David Maya Monsalve**, identificado con cedula de ciudadanía Nro. 1.128.266.957 que, mediante auto del 18 de abril de 2023, ésta agencia judicial dispuso:

Primero. Admitir la presente acción de tutela impetrada en contra del Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, por la señora Blanca Amor Vanegas Zapata, identificada con C.C.43.058.011, quien actúa a través de apoderado.

Segundo. Se ordena oficiar al Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín, para que se sirva pronunciar, y allegar como prueba dentro de esta acción de tutela, copia o el acceso al expediente digital, del proceso ejecutivo hipotecario, con radicado 05-001-40-03-024-2020-00428-00, para esclarecer los hechos en la presente acción constitucional.

Tercero. Se ordena vincular a la presente acción de tutela, al señor Cristian David Maya Monsalve, y la Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción constitucional, dado que las mismas podrían verse afectadas en sus intereses con lo que eventualmente se definiere en la presente acción.

Cuarto. Notificar la presente providencia al juzgado, y señor vinculado, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante, a través de apoderado y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de dos (2) días hábiles siguientes a la notificación de este proveído, a la que se anexará el traslado respectivo.

Quinto. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora en la presente acción constitucional, al Doctor Jesús Anselmo Ospina Jaramillo, identificado con c.c. 8.397.492, y T.P. No. 186.855 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. En relación con la solicitud de medida provisional elevada en esta acción de tutela, se tiene que las medidas provisionales en estas acciones de tutela, se encuentran reguladas en los artículos 7° y 8° del Decreto 2591 de 1991. Y con apego a esos referentes normativos, y de cara a este caso en concreto, estima el despacho que la petición contenida en la medida provisional, no satisface los requisitos exigidos por las citadas disposiciones para acceder a su decreto; por cuanto de un estudio de los hechos de la acción, y de las pruebas arrimadas con la solicitud de tutela hasta el momento, no se deriva la existencia de alguna circunstancia urgente, grave, o que ponga en peligro actual o inminente derechos de la presunta afectada, y que considera vulnerados, o que haga indispensable la protección de derechos constitucionales fundamentales que se indican como posiblemente vulnerados por vía de la medida provisional solicitada. Además, se estima que en este caso, es posible dar el compás de espera de hasta los diez (10) días hábiles, máximo, que es el plazo legal para decidir esta acción en primera

instancia, ya que la medida provisional pretendida, es una de las pretensiones que se ejerce en la acción de tutela, y acceder a la misma desde este momento procesal, podría implicar una decisión sobre su viabilidad, sin respetar el derecho de defensa de los accionados, lo cual no está permitido desde el punto de vista constitucional. Tampoco se advierte la necesidad de acudir a la medida provisional, para presuntamente evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos debatidos, tal como lo dispone el artículo 7° ibidem, pues la posible afectación al (los) derecho(s) fundamental(es) reclamado(s) es posible que cese, o se restablezca, en el plazo preferente y sumario con que se cuenta para decidir la tutela. Por lo que se reitera, no se accederá a la medida provisional solicitada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ -JUEZ”**

Proceso: Acción de tutela.

Accionante: Blanca Amor Vanegas Zapata

Accionado: Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecucion de Sentencias de Medellín.

Vinculados: Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias, y el señor Cristian David Maya Monsalve.

Radicado 05 001 31 03 006 **2023 00166 00**

JUZGADO UBICADO EN LA CALLE 41 N° 52-28 PISO 12, OFICINA 1201

EDIFICIO EDATEL. CORREO

ELECTRONICO ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co.

Atentamente,

Johnny Alexis López Giraldo.

Secretario.

Constancia secretarial: Señor Juez, la presente acción de tutela fue repartida por la Oficina de Apoyo Judicial el 17 de abril de 2023, y recibida en este despacho el mismo día a las 4:21 de la tarde. El expediente consta de 10 archivos en formato PDF. El despacho los convirtió en 1 archivo en formato PDF. A Despacho, 18 de abril de 2023.

Johnny Alexis López Giraldo
Secretario.



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN.
Dieciocho (18) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Blanca Amor Vanegas Zapata, quien actúa a través de apoderado
Accionadas	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín.
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00166 00
Interlocutorio	# 436 Admite Tutela

Toda vez que la solicitud reúne las exigencias del artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el **Juzgado Sexto Civil de Circuito de Oralidad de Medellín,**

RESUELVE:

Primero. **Admitir** la presente acción de tutela impetrada en contra del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,** por la señora **Blanca Amor Vanegas Zapata,** identificada con C.C.43.058.011, quien actúa a través de apoderado.

Segundo. Se ordena oficiar al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,** para que se sirva pronunciar, y allegar como prueba dentro de esta acción de tutela, copia o el acceso al expediente digital, del proceso ejecutivo hipotecario, con radicado 05-001-40-03-024-2020-00428-00, para esclarecer los hechos en la presente acción constitucional.

Tercero. Se ordena vincular a la presente acción de tutela, al señor **Cristian David Maya Monsalve,** y la oficina **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias,** para que se pronuncien sobre los

hechos de esta acción constitucional, dado que las mismas podrían verse afectadas en sus intereses con lo que eventualmente se definiere en la presente acción.

Cuarto. Notificar la presente providencia al juzgado, y señor vinculado, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante, a través de apoderado y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la que se anexará el traslado respectivo.

Quinto. Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora en la presente acción constitucional, al Doctor Jesús Anselmo Ospina Jaramillo, identificado con c.c. 8.397.492, y T.P. No. 186.855 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.

Sexto. En relación con la solicitud de **medida provisional** elevada en esta acción de tutela, se tiene que las medidas provisionales en estas acciones de tutela, se encuentran reguladas en los artículos 7° y 8° del Decreto 2591 de 1991. Y con apego a esos referentes normativos, y de cara a este caso en concreto, estima el despacho que la petición contenida en la medida provisional, **no** satisface los requisitos exigidos por las citadas disposiciones para acceder a su decreto; por cuanto de un estudio de los hechos de la acción, y de las pruebas arrimadas con la solicitud de tutela hasta el momento, **no** se deriva la existencia de alguna circunstancia urgente, grave, o que ponga en peligro actual o inminente derechos de la presunta afectada, y que considera vulnerados, o que haga indispensable la protección de derechos constitucionales fundamentales que se indican como posiblemente vulnerados por vía de la medida provisional solicitada. Además, se estima que en este caso, es posible dar el compás de espera de hasta los diez (10) días hábiles, máximo, que es el plazo legal para decidir esta acción en primera instancia, ya que la medida provisional pretendida, es una de las pretensiones que se ejerce en la acción de tutela, y acceder a la misma desde este momento procesal, podría implicar una decisión sobre su viabilidad, sin respetar el derecho de defensa de los accionados, lo cual no está permitido desde el punto de vista constitucional. Tampoco se advierte la necesidad de acudir a la medida provisional, para presuntamente evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos debatidos, tal como lo dispone el artículo 7° ibidem, pues la posible afectación al (los) derecho(s) fundamental(es) reclamado(s) es posible que cese, o se restablezca, en el plazo preferente y sumario con que se cuenta para decidir la tutela. Por lo que se reitera, **no** se accederá a la medida provisional solicitada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura.

Notifíquese y Cúmplase.



MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ
JUEZ

GPRV



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina 1201 Ed. Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 18 de abril de 2023

Señor

Jesús Anselmo Ospina Jaramillo

Apoderado de **Blanca Amor Vanegas Zapata**

Chemo1957@yahoo.es, blancavanegas2222@gmail.com

Oficio No. **702**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Blanca Amor Vanegas Zapata, quien actúa a través de apoderado
Accionadas	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00166 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia de **admisión de tutela**, la cual se transcribe su parte resolutive: **“RESUELVE:**

Primero. *Admitir la presente acción de tutela impetrada en contra del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, por la señora **Blanca Amor Vanegas Zapata**, identificada con C.C.43.058.011, quien actúa a través de apoderado.*

Segundo. *Se ordena oficiar al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, para que se sirva pronunciar, y allegar como prueba dentro de esta acción de tutela, copia o el acceso al expediente digital, del proceso ejecutivo hipotecario, con radicado 05-001-40-03-024-2020-00428-00, para esclarecer los hechos en la presente acción constitucional.*

Tercero. *Se ordena vincular a la presente acción de tutela, al señor **Cristian David Maya Monsalve**, y la oficina **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias** para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción constitucional.*

Cuarto. *Notificar la presente providencia al juzgado, y señor vinculado, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante, a través de apoderado y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la que se anexará el traslado respectivo.*

Quinto. *Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora en la presente acción constitucional, al Doctor Jesús Anselmo Ospina Jaramillo, identificado con c.c. 8.397.492, y T.P. No. 186.855 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.*

Sexto. *En relación con la solicitud de **medida provisional** elevada en esta acción de tutela, se tiene que las medidas provisionales en estas acciones de tutela, se encuentran reguladas en los artículos 7º y 8º del Decreto 2591 de 1991. Y con apego a esos referentes normativos, y de cara a este caso en concreto, estima el despacho que la petición contenida en la medida provisional, **no** satisface los requisitos exigidos por las citadas disposiciones para acceder a*

su decreto; por cuanto de un estudio de los hechos de la acción, y de las pruebas arrimadas con la solicitud de tutela hasta el momento, **no** se deriva la existencia de alguna circunstancia urgente, grave, o que ponga en peligro inminente la vida o la salud de la afectada, los derechos fundamentales que consideran vulnerados, o que haga indispensable la protección de derechos constitucionales fundamentales que se indican como posiblemente vulnerados por vía de la medida provisional solicitada. Además, se estima que en este caso, es posible dar el compás de espera de hasta los diez (10) días hábiles, máximo, que es el plazo legal para decidir esta acción en primera instancia; ya que la medida provisional pretendida, es una de las pretensiones que se ejerce en la acción de tutela; y acceder a la misma desde este momento procesal, podría implicar una decisión sobre su viabilidad, sin respetar el derecho de defensa de los accionados, lo cual no está permitido desde el punto de vista constitucional.

Tampoco se advierte la necesidad de acudir a la medida provisional, para presuntamente evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos debatidos, tal como lo dispone el artículo 7° ibidem, pues la posible afectación al (los) derecho(s) fundamental(es) reclamado(s) es posible que cese, o se restablezca, en el plazo preferente y sumario con que se cuenta para decidir la tutela; por lo que se reitera, **no** se accederá a la medida provisional solicitada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ -JUEZ”**

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo
Secretario



JUZGADO SEXTO CIVIL DE CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Calle 41 No. 52-28 Piso 12 Oficina 1201 Ed. Edatel
Correo electrónico: ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co

Medellín, 18 de abril de 2023

Señores

Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín,
Cristian David Maya Monsalve,
Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias.
J07ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co,
ofjcmpalemed@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No. **703**

Trámite	Acción de Tutela
Accionante	Blanca Amor Vanegas Zapata, quien actúa a través de apoderado
Accionado	Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín
Radicado	05 001 31 03 006 2023 00166 00

Cordial saludo,

Atendiendo lo ordenado en auto de la fecha, me permito **NOTIFICARLE** providencia de **admisión de tutela**, la cual se transcribe su parte resolutive: **“RESUELVE:**

Primero. *Admitir la presente acción de tutela impetrada en contra del **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, por la señora **Blanca Amor Vanegas Zapata**, identificada con C.C.43.058.011, quien actúa a través de apoderado.*

Segundo. *Se ordena oficiar al **Juzgado Séptimo Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Medellín**, para que se sirva pronunciar, y allegar como prueba dentro de esta acción de tutela, copia o el acceso al expediente digital, del proceso ejecutivo hipotecario, con radicado 05-001-40-03-024-2020-00428-00, para esclarecer los hechos en la presente acción constitucional.*

Tercero. *Se ordena vincular a la presente acción de tutela, al señor **Cristian David Maya Monsalve**, y la oficina **Oficina de Apoyo de los Juzgados Civiles de Ejecución de Sentencias** para que se pronuncien sobre los hechos de esta acción constitucional.*

Cuarto. *Notificar la presente providencia al juzgado, y señor vinculado, para que se pronuncien sobre los hechos y fundamentos de derecho expuestos por la accionante, a través de apoderado y aporten las pruebas que pretendan hacer valer. Para tal efecto, dispondrán del término de **dos (2) días hábiles** siguientes a la notificación de este proveído, a la que se anexará el traslado respectivo.*

Quinto. *Reconocer personería para actuar en representación de la parte actora en la presente acción constitucional, al Doctor **Jesús Anselmo Ospina Jaramillo**, identificado con c.c. 8.397.492, y T.P. No. 186.855 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos del poder conferido.*

Sexto. *En relación con la solicitud de **medida provisional** elevada en esta acción de tutela, se tiene que las medidas provisionales en estas acciones de tutela, se encuentran reguladas en los artículos 7º y 8º del Decreto 2591 de 1991. Y con apego a esos referentes normativos,*

y de cara a este caso en concreto, estima el despacho que la petición contenida en la medida provisional, **no** satisface los requisitos exigidos por las citadas disposiciones para acceder a su decreto; por cuanto de un estudio de los hechos de la acción, y de las pruebas arrimadas con la solicitud de tutela hasta el momento, **no** se deriva la existencia de alguna circunstancia urgente, grave, o que ponga en peligro inminente la vida o la salud de la afectada, los derechos fundamentales que consideran vulnerados, o que haga indispensable la protección de derechos constitucionales fundamentales que se indican como posiblemente vulnerados por vía de la medida provisional solicitada. Además, se estima que en este caso, es posible dar el compás de espera de hasta los diez (10) días hábiles, máximo, que es el plazo legal para decidir esta acción en primera instancia; ya que la medida provisional pretendida, es una de las pretensiones que se ejerce en la acción de tutela; y acceder a la misma desde este momento procesal, podría implicar una decisión sobre su viabilidad, sin respetar el derecho de defensa de los accionados, lo cual no está permitido desde el punto de vista constitucional.

Tampoco se advierte la necesidad de acudir a la medida provisional, para presuntamente evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos debatidos, tal como lo dispone el artículo 7° ibidem, pues la posible afectación al (los) derecho(s) fundamental(es) reclamado(s) es posible que cese, o se restablezca, en el plazo preferente y sumario con que se cuenta para decidir la tutela; por lo que se reitera, **no** se accederá a la medida provisional solicitada.

El presente auto fue firmado de manera digital, en cumplimiento del trabajo virtual, conforme a la normatividad legal vigente, y a los Acuerdos emanados de los Consejos Superior y Seccional de la Judicatura. **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE, MAURICIO ECHEVERRI RODRÍGUEZ -JUEZ”**

Atentamente,



Johnny Alexis López Giraldo
Secretario

RV: TUTELA ACTA 4188 JDO 06 CCTO BLANCA AMOR VANEGAS ZAPATA - SOLICITUD RADICACION TUTELA

Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Lun 17/04/2023 16:21

Para: Gloria Patricia Restrepo Vasquez <grestrev@cendoj.ramajudicial.gov.co>

 14 archivos adjuntos (3 MB)

img20230406_21402253.pdf; img20230406_21430399.pdf; img20230406_21581787.pdf; img20230406_22011547.pdf; img20230406_22031835.pdf; img20230417_11163205.pdf; img20230417_11435034.pdf; img20230417_14272615.pdf; img20230417_14361288.pdf; img20230417_14372947.pdf; img20230417_14390197.pdf; img20230417_14402184.pdf; img20230417_14413313.pdf; TUTELA ACTA 4188 JDO 06 CCTO BLANCA AMOR VANEGAS ZAPATA.pdf;

TUTELA NUEVA RADICADO 05001 31 03 006 2023 00166 00

Cordial Saludo,

Atentamente,



Consejo Superior de la Judicatura

Juzgado Sexto Civil del Circuito de Medellín

Rama Judicial del Poder Público - Seccional Antioquia - Chocó

ccto06med@cendoj.ramajudicial.gov.co

Calle 41 # 52 - 28 piso 12 oficina 1201

Edificio Edatel Medellín, Antioquía

De: Auxiliar Oficina Judicial 16 - Antioquia - Medellín <reparto016ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 16:17

Para: Juzgado 06 Civil Circuito - Antioquia - Medellín <ccto06me@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Cc: chemo1957@yahoo.es <chemo1957@yahoo.es>

Asunto: TUTELA ACTA 4188 JDO 06 CCTO BLANCA AMOR VANEGAS ZAPATA - SOLICITUD RADICACION TUTELA

Cordial saludo.

De manera atenta adjunto acta de reparto 4188.

Cordialmente,

**Olga Patricia Mejía Gil**

Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

✉ reparto016ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

📍 Cra 52 No.42-73 Piso 2 Medellín - Antioquia

De: Oficina Judicial - Seccional Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 15:05

Para: Auxiliar Oficina Judicial 16 - Antioquia - Medellín <reparto016ofjmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: RV: SOLICITUD RADICACION TUTELA

Cordialmente,

**Diana Patricia Puerta Arbelaéz**

Asistente Administrativo – Oficina Judicial
Seccional Antioquia - Chocó

✉ ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ Teléfono: +57-4 262 88 14

De: anselmo ospina jaramillo <chemo1957@yahoo.es>

Enviado: lunes, 17 de abril de 2023 14:56

Para: Oficina Judicial - Seccional Medellín <ofjudmed@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Asunto: SOLICITUD RADICACION TUTELA

JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO, persona mayor y vecino de este municipio, identificado con C.C. No 8.397.492, abogado en ejercicio, T.P. No 186.855 del C.S.J, POR MEDIO DEL PRESENTE ESCRITO, SOLICITO MUY COMEDIDAMENTE SE ME RADIQUE LA TUTELA QUE ANEXO.

AGRADECIENDO LA ATENCION A LA PRESENTE, SE SUSCRIBE

FAVOR ACUSAR RECIBIDO.

JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO
C.C. No 8.397.492
T.P. No 186.855 del C.S.J
EMAIL chemo1957@yahoo.es
CEL 3113416872

AVISO DE CONFIDENCIALIDAD: Este correo electrónico contiene información de la Rama Judicial de Colombia. Si no es el destinatario de este correo y lo recibió por error comuníquelo de inmediato, respondiendo al remitente y eliminando cualquier copia que pueda tener del mismo. Si no es el destinatario, no podrá usar su contenido, de hacerlo podría tener consecuencias legales como las contenidas en la Ley 1273 del 5 de enero de 2009 y todas las que le apliquen. Si es el destinatario, le corresponde mantener reserva en general sobre la información de este mensaje, sus documentos y/o archivos adjuntos, a no ser que exista una autorización explícita. Antes de imprimir este correo, considere si es realmente necesario hacerlo, recuerde que puede guardarlo como un archivo digital.



JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ DE TUTELA MEDELLIN (REPARTO)
E. S. D.



ASUNTO: OTORGAMIENTO DE PODER

BLANCA AMOR VANEGAS ZAPATA, persona mayor de edad, residente y domiciliado en este Municipio, identificada con C.C. No 43.058.011, por medio del presente escrito me permito otorgar PODER ESPECIAL, AMPLIO Y SUFICIENTE al Doctor JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO, persona también mayor de edad y vecino de este Municipio, abogado en ejercicio, identificado con C.C. No 8.397.492 de Bello y T.P. No 186.855 del Consejo Superior de la Judicatura, para que inicie y lleve hasta su culminación ACCION DE TUTELA, en contra del juzgado 7° de EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN, por violación a mi derecho fundamental al DEBIDO PROCESO y DERECHO DE PETICION, dentro del proceso que se adelanta en ese despacho, bajo el radicado No 05001400302420200042800 y que avoco conocimiento desde el 21 de Septiembre de 2021, sin que a la fecha haya resuelto nada, a pesar de 7 solicitudes de mi abogado, para que continúen el proceso.

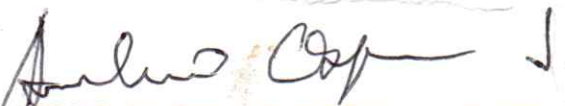
Mi apoderado queda ampliamente facultado para presentar las demandas que considere necesarias, aportar y solicitar la práctica de pruebas, desistir, sustituir, reasumir, renunciar, transigir, conciliar y en general con todas las facultades necesarias tendientes a la defensa de los intereses y reconocimiento de mis derechos.

Sírvase señor juez reconocer personería para actuar.

Atentamente.

x Bl
BLANCA AMOR VANEGAS ZAPATA
C.C. No 43.058.011

ACEPTO


JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO
C.C. No 8.397.492 de Bello
T.P. No 186.855 del C.S.J
EMAIL chemo1957@yahoo.es
Olgasan7@yahoo.com



DILIGENCIA DE PRESENTACIÓN PERSONAL
Artículo 2.2.6.1.2.4.1 del Decreto 1069 de 2015



16036580



En la ciudad de Medellín, Departamento de Antioquia, República de Colombia, el ocho (8) de marzo de dos mil veintitres (2023), en la Notaría Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, compareció: BLANCA AMOR VANEGAS ZAPATA, identificado con Cédula de Ciudadanía / NUIP 43058011, presentó el documento dirigido a JUEZ DE TUTELA MEDELLIN y manifestó que la firma que aparece en el presente documento es suya y acepta el contenido del mismo como cierto.

----- Firma autógrafa -----



kdzo2k4ov1l9
08/03/2023 - 12:07:09



Conforme al Artículo 18 del Decreto - Ley 019 de 2012, el compareciente fue identificado mediante cotejo biométrico en línea de su huella dactilar con la información biográfica y biométrica de la base de datos de la Registraduría Nacional del Estado Civil.

Acorde a la autorización del usuario, se dio tratamiento legal relacionado con la protección de sus datos personales y las políticas de seguridad de la información establecidas por la Registraduría Nacional del Estado Civil.



CATALINA GUTIERREZ ACEVEDO

Notario Dieciocho (18) del Círculo de Medellín, Departamento de Antioquia

Consulte este documento en www.notariasegura.com.co
Número Único de Transacción: kdzo2k4ov1l9



UNA VEZ QUE EL NOTARIO HA PUESTO DE PRESENTE, LAS ADVERTENCIAS DEL CASO SOBRE EL PRESENTE DOCUMENTO, LAS PARTES INSISTEN QUE EL MISMO SEA AUTENTICADO. ARTICULO SEXTO DEL DECRETO 960 DEL 70, EN CONCORDANCIA CON EL DECRETO 1069 DE 2015, ARTICULO 2.2.6.1.1.2

Acta 4



JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO
ABOGADO

SEÑOR JUEZ DE TUTELA MEDELLIN (REPARTO).
E. S. D.

ASUNTO: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: BLANCA AMOR VANEGAS ZAPATA
ACCIONADO: JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE
SENTENCIAS DE MEDELIN

JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO, persona mayor y vecino de este municipio, identificado con cédula de ciudadanía No 8.397.492 de Bello, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No 186.855 del C.S.J., actuando como apoderado de la señora **BLANCA AMOR VANEGAS ZAPATA**, persona igualmente mayor y vecina de este municipio, identificada con C.C. No 443.058.011, ante usted respetuosamente acudo para promover Acción de Tutela, en contra del **JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELIN**, de conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política y el decreto reglamentario 2591 de 1991, para que judicialmente se le conceda a mi mandante la protección de los principios y derechos constitucionales fundamentales consagrados en los artículos:

1. Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.



JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO
ABOGADO

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, los cuales considero vulnerados y/o amenazados por la entidad accionada.

MEDIDA PROVISIONAL Y URGENTE

De manera atenta le solicito Señor Juez, fallar con una medida precautelatoria al **JUZGADO 7° CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELIN** y se le ordene que, en un término, no superior a 24 horas, le dé trámite al proceso que se adelanta en ese despacho desde el año 2020, para salvaguardar sus derechos a los principios y derechos consagrados en la constitución política o en su defecto decrete la pérdida de competencia.

1. Artículo Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

Mi petición se fundamenta en los siguientes hechos y consideraciones:



JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO
ABOGADO

HECHOS

1. Desde el día 27 de Julio del año 2020, la señora **BLANCA AMOR VANEGAS ZAPATA**, presento demanda Ejecutiva con título real (Hipoteca), en contra del señor **CRISTIAN DAVID MAYA MONSALVE**, correspondiéndole por Reparto al **JUZGADO 24 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLIN**, el cual libra mandamiento ejecutivo el día 02 de Septiembre de 2020.
2. El Juzgado 24 civil Municipal, mediante auto de fecha 15 de Julio 2021, ordena seguir adelante con la ejecución y remitir el expediente a los juzgados de ejecución.
3. El 21 de septiembre, el **JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELIN**, avoca conocimiento.
4. Desde la fecha antes citada, el **JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELIN**, no ha dado tramite alguno al proceso en beneficio de mi mandante, perjudicándola notoriamente tanto moral como económicamente, ya que es un capital considerable, pues el demandado no cancela ni los intereses, ni el capital.
5. A través del suscrito, se han realizado 7 derechos de petición y solicitudes, sin que el **JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELIN**, halla dado tramite a ninguno.
6. Desde el 02 de Marzo de 2022, a la fecha, han transcurrido un año y un mes, sin que se le haya dado celeridad al proceso, a pesar de haber enviado varios memoriales en tal sentido.

DERECHOS VIOLADOS

Artículo 1. Colombia es un Estado social de derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía de sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista, fundada en el respeto de la dignidad humana, en el trabajo y la solidaridad de las personas que la integran y en la prevalencia del interés general.

Artículo 2. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. Las autoridades de la República están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia, en su vida, honra, bienes, creencias, y demás derechos y libertades, y para asegurar el cumplimiento de los deberes sociales del Estado y de los particulares.



JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO
ABOGADO

Artículo 4. La Constitución es norma de normas. En todo caso de incompatibilidad entre la Constitución y la ley u otra norma jurídica, se aplicarán las disposiciones constitucionales. Es deber de los nacionales y de los extranjeros en Colombia acatar la Constitución y las leyes, y respetar y obedecer a las autoridades.

Artículo 23. Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.

Artículo 29. El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas.

PETICION

Con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, respetuosamente solicito señor juez, ordenar al **JUZGADO 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELIN**, que, en un término, no superior a 24 horas, le dé tramite al proceso que se adelanta en ese despacho desde el año 2021, para salvaguardar los derechos y los principios consagrados en la constitución política o en su defecto decreta la perdida de competencia.

PRUEBAS

Me permito aportar las siguientes copias:

Copia de la página de la rama judicial.

Copia memoriales solicitando celeridad al proceso (7).

ANEXOS

Poder para actuar y los aducidos en el acápite de pruebas.

JURAMENTO

Bajo la gravedad del juramento, manifiesto Señor Juez, que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante ninguna autoridad judicial.

DIRECCIONES Y NOTIFICACIONES

Al **Juzgado 7º CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE MEDELIN**, en la calle 41 No 51-28, piso 10, Edificio Edatel Alpujarra Medellín,
se desconoce abonado telefónico, EMAIL
j07ejecmmed@cendoj.ramajudicial.gov.co



JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO
ABOGADO

A la accionante señora **BLANCA AMOR VANEGAS ZAPATA**, en la Carrera
53 No 49-22, Municipio de Copacabana Ant., Cel. 3196282090
EMAIL blancavanegas2222@gmail.com

Al suscrito en la calle 47 No 81 A 16, Apto 301. Medellín. Cel. 311 341 68 72.
EMAIL chemo1957@yahoo.es

Del señor juez

Atentamente.

JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO
C.C. No 8.397.492 de Bello
T.P. No 186.855 del C.S.J.
EMAIL chemo1957@yahoo.es
CEL. 3113416872



JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO
ABOGADO

SEÑOR
JUEZ 07 CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCION DE SENTENCIAS DE MEDELLIN
E. S. D.

ASUNTO: SOLICITUD
DEMANDANTE: BLANCA AMOR VANEGAS ZAPATA
DEMANDADO: CRISTIAN DAVID MAYA MONSALVE
RADICADO: 05001400302420200042800-ORIGEN 24

JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Medellín, identificado con C.C. No 8.397.492, abogado en ejercicio, portador de la T.P. No. 186.855 del C.S.J, obrando en mi condición de apoderado de la parte demandante dentro del proceso de la referencia, por medio del presente escrito me permito solicitar NUEVAMENTE, se le celeridad al presente proceso y muy comedidamente se comisione para llevar a cabo la diligencia de secuestro.

Lo anterior debido a que la parte demandada se encuentra debidamente notificado personal y por aviso y el bien se encuentra debidamente embargado.

Cabe anotar que esta es la séptima vez que envió la misma solicitud, en el mismo sentido.

Agradeciendo la atención a la presente.

Del señor juez.

Atentamente,

JESUS ANSELMO OSPINA JARAMILLO
C.C. No 8.397.492 de Bello
T.P.No. 186.855 del C.S.J.
EMAIL chemo1957@yahoo.es
olgasan7@yahoo.com
CEL 3113416872



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

INICIO

Consulta De Procesos

AYUDA

Consulta de Procesos

Seleccione donde esta localizado el proceso

Ciudad: MEDELLIN

Entidad/Especialidad: JUZGADOS CIVILES DEL CIRCUITO DE MEDELLIN

Aqui encontrará la manera más fácil de consultar su proceso.

Seleccione la opción de consulta que desee:

Número de Radicación

Número de Radicación

05001400302420200042800

Nueva Consulta

Detalle del Registro

Fecha de Consulta : Lunes, 17 de Abril de 2023 - 02:31:50 P.M.

Obtener Archivo PDF

Datos del Proceso

Información de Radicación del Proceso

Despacho

Ponente

007 Municipal Ejecución - Civil

Juez 07 Civil Municipal Ejecución de Sentencias

Clasificación del Proceso

Tipo	Clase	Recurso	Ubicación del Expediente
De Ejecución	Ejecutivo con Título Hipotecario	SIN TIPO DE RECURSO	Digitalizado

Sujetos Procesales

Demandante(s)		Demandado(s)	
- BLANCAAMOR VANEGAS ZAPATA		- CRISTIAN DAVID MAYA MONSALVE	

Contenido de Radicación

Contenido	
EXPEDIENTE ELECTRONICO	

Actuaciones del Proceso

Fecha de Actuación	Actuación	Anotación	Fecha Inicia Término	Fecha Finaliza Término	Fecha de Registro
08 Mar 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL 3 PIEZAS PROCESALES AUTOS 259V Y 561V CS 02-03-23 (D)			08 Mar 2023
27 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL 1 CELERIDAD DBR 24-01-2023			27 Jan 2023
25 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL 1 SOLICITUD DE CELERIDAD DBR			25 Jan 2023
13 Jan 2023	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE SOLICITUD EXPEDIENTE FL 1 LS (19/12/2022)			13 Jan 2023
19 Oct 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL 2 APORTAAUTO QUE DECRETAREMAENENTE DBR 13-10-2022			19 Oct 2022
16 Sep 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE SOLICITUD DILIGENCIA DE SECUESTRO FL 1 LS			16 Sep 2022
31 Aug 2022	ENTREGA DE OFICIOS	SE REMITE OFICIO 4367 AL CORREO CHEMOT1957@YAHOO.ES, J03EJECC.TOMED@CENDOJ.RAMAJUDICIAL.GOV.CO NCU			31 Aug 2022
25 May 2022	OFICIO ELABORADO	TOMANOTAREMANENTES 4367 (SECRE-L) NCU (CUANDO ESTE CON FIRMA DIGITAL, SE ENVIARÁ A LA PARTE INTERESADA)			25 May 2022

10 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL14 CONSTANCIA RADICACION DE OFICIO Y SOLICITUD DE TRAMITE COMISION DILIGENCIA DE SEQUESTRO CORREO DEL LUNES 9 DE MAYO 2022 MR			10 May 2022
10 May 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL 18 SOLICITADAR TRAMITE DBR 09-05-22			10 May 2022
26 Apr 2022	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 26/04/2022 ALAS 15:18:51.	27 Apr 2022	27 Apr 2022	26 Apr 2022
26 Apr 2022	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	TOMA NOTA DE EMBARGO DE REMANENTES. Y ACCEDA A ENVIAR LINK DEL EXPEDIENTE.			26 Apr 2022
02 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL1 SOLICITUD IMPULSO DEL PROCESO MR			02 Mar 2022
02 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE SOLICITUD IMPULSO PROCESAL FL 01 SC			02 Mar 2022
02 Mar 2022	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE SOLICITUD IMPULSO PROCESAL FL 01 SC			02 Mar 2022
04 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL4 DECRETA EMBARGO REMANENTES MR			04 Nov 2021
03 Nov 2021	RECEPCIÓN MEMORIAL	OE FL 2 SOLICITUD COPIA EXPEDIENTE CS			03 Nov 2021
21 Sep 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/09/2021 ALAS 12:58:06.	22 Sep 2021	22 Sep 2021	21 Sep 2021
21 Sep 2021	AUTO AVOCA CONOCIMIENTO	AVOCA ELECTRONICO			21 Sep 2021
29 Jul 2021	REMITE PROCESO	REMITE A LOS JUZGADOS CIVILES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS.			29 Jul 2021
15 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2021 ALAS 12:13:54.	16 Jul 2021	16 Jul 2021	15 Jul 2021
15 Jul 2021	AUTO APRUEBA LIQUIDACIÓN	APRUEBA LIQUIDACIÓN DE COSTAS.			15 Jul 2021
15 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 15/07/2021 ALAS 12:13:23.	16 Jul 2021	16 Jul 2021	15 Jul 2021
15 Jul 2021	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION	ORDENA REMITIR A LOS JUZGADOS DE EJECUCIÓN.			15 Jul 2021

07 Jul 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 07/07/2021 A LAS 16:12:26.	08 Jul 2021	08 Jul 2021	07 Jul 2021
07 Jul 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA EN LOS TÉRMINOS DEL ART 317 DEL CGP PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, PROCEDA A ACREDITAR LA CARGA SEÑALADA, SO PENA, DE DISPONER LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y DE CONDENAR EN COSTAS.			07 Jul 2021
12 Apr 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 12/04/2021 A LAS 11:59:15.	13 Apr 2021	13 Apr 2021	12 Apr 2021
12 Apr 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	NOTIFICA POR AVISO, ORDENAREMITIR OFICIO.			12 Apr 2021
10 Mar 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 10/03/2021 A LAS 14:12:13.	11 Mar 2021	11 Mar 2021	10 Mar 2021
10 Mar 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE INCORPORA MEMORIAL DEL 05 DE MARZO DEL PRESENTE AÑO EMITIDO POR LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONASUR.			10 Mar 2021
08 Feb 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 08/02/2021 A LAS 15:42:41.	09 Feb 2021	09 Feb 2021	08 Feb 2021
08 Feb 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE INCORPORA ENVÍO DE CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO, SE AUTORIZA A LA PARTE ACTORA PARA EFECTUAR LA NOTIFICACIÓN POR AVISO CONFORME AL ARTÍCULO 292 DEL C.G. DEL P. LO ANTERIOR DEBERÁ DE HACERLO EN UN TÉRMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS SO PENA DE TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO TAL Y COMO LO INDICA EL ARTÍCULO 317 DEL C.G. DEL P. E LE INDICA QUE EL DESPACHO POR MEDIO DE SU SECRETARÍA CONFORME AL ARTÍCULO 11 DEL DECRETO 806 DE 2020, PROCEDIRÁ CON EL ENVÍO DEL OFICIO DIRIGIDO A LA OFICINA DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MEDELLÍN ZONA NORTE.			08 Feb 2021
13 Jan 2021	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 13/01/2021 A LAS 16:49:22.	14 Jan 2021	14 Jan 2021	13 Jan 2021
13 Jan 2021	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	REQUIERE NOTIFICACIÓN EN DEBIDA FORMA CONFORME LO DISPONE EL ARTÍCULO 317 DEL CGP PARA QUE DENTRO DEL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS SIGUIENTES A LA NOTIFICACIÓN DEL PRESENTE AUTO, PROCESA A NOTIFICAR EL MANDAMIENTO DE PAGO, SO PENA, DE DISPONER LA TERMINACIÓN DEL PROCESO Y DE CONDENAR EN COSTAS.			13 Jan 2021
18 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 18/11/2020 A LAS 14:46:23.	19 Nov 2020	19 Nov 2020	18 Nov 2020

18 Nov 2020	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO	SE HACE SABER QUE NO SERÁ TENIDA EN CUENTA LA CITACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO, TODAVEZ QUE EL FORMATO DE CITACIÓN PARA EFECTOS DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NO SE ENCUENTRA DEBIDAMENTE COTEJADA. SE REQUIERE A LA PARTE ACTORA PARA REALICE NUEVAMENTE LA NOTIFICACIÓN PERSONAL AL DEMANDADO EN UN TERMINO NO MAYOR A TREINTA (30) DÍAS SO PENADE TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO (ART 317 DEL C.G. DEL P) SE CORRIGE EL AUTO DEL 31 DE AGOSTO			18 Nov 2020
05 Nov 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 05/11/2020 A LAS 17:09:56.	06 Nov 2020	06 Nov 2020	05 Nov 2020
05 Nov 2020	AUTO ORDENA INCORPORAR AL EXPEDIENTE	PONE EN CONOCIMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE LA CITACIÓN PARA NOTIFICACIÓN PERSONAL HECHA AL DEMANDADO, EN CONFORMIDAD CON EL ART 291 DEL CGP, SIN EMBARGO LA MISMA NO ESTÁ COTEJADA POR LO QUE DEBERÁ LLEGAR DICHO DOCUMENTO COTEJADO, EN CASO DE QUE LO TENGA DESDE YA SE LE AUTORIZA NOTIFICACIÓN POR AVISO O EN SU DEFECTO LA DEBERÁ GESTIONAR NUEVAMENTE, SE LE INFORMA QUE EL OFICIO DE EMBARGO YA FUE TRAMITADO POR EL JUZGADO.			05 Nov 2020
21 Oct 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 21/10/2020 A LAS 17:15:12.	22 Oct 2020	22 Oct 2020	21 Oct 2020
21 Oct 2020	AUTO REQUIERE	REQUIERE A LA PARTE ACTORA SO PENADE TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO, CONFORME AL ART 317 DEL CGP			21 Oct 2020
02 Sep 2020	FIJACION ESTADO	ACTUACIÓN REGISTRADA EL 02/09/2020 A LAS 15:31:26.	03 Sep 2020	03 Sep 2020	02 Sep 2020
02 Sep 2020	AUTO LIBRA MANDAMIENTO EJECUTIVO	CON GARANTÍA REAL Y DECRETA EMBARGO Y SECUESTRO DE LOS BIENES INMUEBLES GRAVADOS CON HIPOTECA			02 Sep 2020
27 Jul 2020	RADICACIÓN DE PROCESO	ACTUACIÓN DE RADICACIÓN DE PROCESO REALIZADA EL 27/07/2020 A LAS 10:46:40	27 Jul 2020	27 Jul 2020	27 Jul 2020

Imprimir

Señor usuario: Para su conocimiento consulte [aquí](#) las Políticas de Privacidad y Términos de Uso del Poder Judicial de la Rama Judicial.

11 de 12 Nro. 7. 2020 - 11 de Julio - E-GJDC